

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE PROYECTO DE  
LEY CORTA DE TELECOMUNICACIONES.-**

Sr. Presidente de la Comisión de  
Sistemas, Medios de Comunicación y  
Libertad de Expresión del  
Honorable Senado de la Nación  
Lic. Alfredo Héctor Luenzo

S / D

De mi consideración:

Andrea T. SILVA EHMAN, por SUPERCANAL S.A., conforme copia simple del poder para gestiones administrativas que se acompaña al presente y constituyendo domicilio a los efectos de las presentes actuaciones en Suipacha 207, piso 3 oficina 305 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la Sra. Directora General me presento y digo:

En el carácter invocado, y el marco de las Jornadas de Debate de la Nueva Ley de Telecomunicaciones por Usted presidido, vengo por el presente a formular una propuesta de modificación al denominado "Proyecto de Ley Corta de Telecomunicaciones", en razón de que mi mandante es un actor del sector de los Servicios de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones con presencia en 17 provincias de nuestro país.

En tal sentido, y respecto del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo satelital, venimos a proponer la incorporación del criterio protectorio instaurado por Resolución N° 5641/2017, en cuanto dicha norma mantiene impedido temporalmente el ingreso de las prestadoras mencionadas en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, en aquellas localidades donde existan aquellos prestadores que no superan la cantidad de SETECIENTOS MIL (700.000) abonados o suscriptores a nivel nacional.

La modificación legislativa propuesta, importa que el servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo satelital sea considerado de pleno derecho un servicio de TIC. Y que dicho servicio, sea regulado de forma conjunta con los servicios de radiodifusión por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico, denominándolos de forma genérica como "servicios de radiodifusión por suscripción".

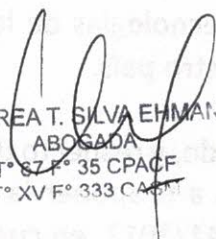
En función de lo expuesto, excluir a los servicios satelitales de ese criterio protectorio adoptado por la Autoridad de Aplicación, carecería de todo asidero lógico. Ello por cuanto, al unificar el régimen legal de los servicios por suscripción, deberían conservarse las pautas de segmentación del mercado nacional de los servicios de TIC, que fueron tomados como parámetros basados en criterios económicos objetivos,

reconociendo las particularidades de aquellos prestadores que cuenten con una participación cuantitativamente inferior.

En tal sentido, en aquellas localidades donde sólo exista un prestador por medio de uso de la tecnología satelital, por razones de política regulatoria es pertinente que el Poder Ejecutivo Nacional establezca el cronograma de inicio de la prestación, considerando el ámbito geográfico, temporal y de evolución de la integración hasta el 1° de enero de 2021 en las localidades en donde haya que prever medidas de protección de asimetrías en favor de determinados prestadores preexistentes.

En conclusión, siguiendo la tesitura adoptada por la Autoridad de Aplicación, correspondió vedar hasta el 1° de enero de 2021, respecto de: temporalmente a los prestadores del art. 94 de la Ley 27.078 la prestación del servicio de radiodifusión por vínculo satelital en aquellas localidades o áreas del país, cualquiera sea su número de habitantes, donde el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico sea prestado por, al menos, un licenciataria que posea a nivel nacional, una cantidad total no superior a SETECIENTOS MIL (700.000) abonados o suscriptores.

Sin otro particular, y quedando a la espera de que propuesta de modificación acompañada cuente con acogida parlamentaria, lo saluda con distinguida consideración.

  
ANDREA T. SILVA EHMAN  
ABOGADA  
T° 87 F° 35 CPACF  
T° XV F° 333 CA 61